



**El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Cuarta Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,**

**DECRETO NÚMERO: 243**

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SINALOA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman de los artículos 3, inciso A), la fracción IV; 6, la fracción V; 26, la fracción VIII; y 79; y se adiciona, la fracción VI recorriendo la subsecuente para quedar como fracción VII al artículo 6, y la fracción XVI Bis al artículo 18, de la Ley de Salud del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

**Artículo 3. ...**

A) ...

I. a III. ...

IV. La salud mental, incluida la prevención y atención de la depresión y el suicidio;

V. a XVIII. ...



B.) ...

I. a XVII. ...

### **Artículo 6. ...**

A) ...

I. a IV. ...

V. Vigilar y coordinar, en su caso, la sanidad en los límites con otras entidades federativas;

VI. Implementar políticas públicas para la prevención de la depresión y atención del suicidio enfocadas a niñas, niños y adolescentes y adultos; y

VII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se deriven de la Ley General de Salud, de esta ley y de otras disposiciones legales aplicables.

B) ...

I. a II. ...

C) ...

I. a II. ...



## **Artículo 18. ...**

I. a XVI. ...

XVI Bis. Coordinarse con las instituciones federales, estatales y municipales y con la sociedad civil, para promover y apoyar la investigación de las causas del suicidio y de la conducta que lo origina, así como diseñar, proponer, desarrollar y aplicar acciones de prevención del suicidio, dirigidas particularmente a niñas, niños y adolescentes, así como a la población en general;

XVII. a XVIII. ...

## **Artículo 26. ....**

I. a VII. ...

VIII. La salud mental, incluida la prevención y tratamiento de la depresión y el suicidio;

IX. a XIV. ...

**Artículo 79.** La protección de la salud física y mental de las niñas, niños y adolescentes es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, el Estado y la sociedad en general, por lo que procurarán su atención inmediata cuando presenten alteraciones de salud y tendencias suicidas.



## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**SEGUNDO.** La Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado contará con un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para celebrar los convenios, protocolos y adecuaciones necesarias para ejercer las atribuciones previstas en el artículo 6 de esta Ley.

**TERCERO.** Se deroga cualquier disposición que se oponga a lo señalado en este Decreto.


**CUARTO.** Las acciones que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deban realizar para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria aprobada para tal fin en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el Ejercicio Fiscal correspondiente.



Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil veintidós.

  
C. GENE RENÉ BOJÓRQUEZ RUIZ  
DIPUTADO PRESIDENTE

  
C. NELA ROSIELY SÁNCHEZ SÁNCHEZ  
DIPUTADA SECRETARIA

  
C. DEISY JUDITH AYALA VALENZUELA  
DIPUTADA SECRETARIA